

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 173

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1069-2	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	JHON JAIRO GARCIA LONDOÑO	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 04 de 2023
2023-1838-3	Tutela 1º instancia	CARLOS DAVID MAQUILON SAAVEDRA	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FRONTINO ANTIOQUIA Y OTROS	Inadmite acción de tutela	Octubre 04 de 2023
2023-1821-5	Tutela 1º instancia	SMITH JULIETH CASTAÑEDA ARBELAEZ	FISCALÍA 2º ESPECIALIZADA DE BARRANCABERMEJA Y OTROS	Remite por competencia	Octubre 04 de 2023
2019-0694-4	auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	MANUEL ENRIQUE MUÑOZ GALENAO	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 04 de 2023
2023-1625-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	MARTIN ALONSO ARIAS LOAIZA	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 04 de 2023
2023-1770-6	auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	KATHERINE SAKIRA GUZMAN FERNANDEZ Y OTRO	Se abstiene de resolver recurso de apelación	Octubre 04 de 2023

**FIJADO, HOY 05 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado único</b>	050316003222220052
<b>Radicado Corporación</b>	2023-1069-2
<b>Procesado</b>	Jhon Jairo Garcia Londoño
<b>Delito</b>	Acceso carnal violento Agravado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M.**

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

Magistrada

Nancy Avila De Miranda

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac8c35dd15d535147c6928fcc0bec128eccf2516828bab22d112ef12d4b69e3**

Documento generado en 04/10/2023 04:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

El señor Carlos David Maquilon Saavedra interpone acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga; sin embargo, no se logra comprender el hecho o razón que motiva la solicitud de tutela, en tanto solo indicó que:

-Se encuentra recluido en el EPMSC Apartadó desde el 19 de mayo de 2021.

- *“me veo en la obligación de instaurar esta acción de tutela, haver (sic) si Dios mediante y su ayuda se puede lograr la aclaración de dicha petición y yo como PPL necesitado obtengo respuesta ante dicha petición”.*

- Fue capturado el 19 de mayo de 2021, procesado y condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de prisión de cuatro años y seis meses. Asunto con radicado 05 284 60 00335 2021 00082. Y que, *“luego, mientras estoy descontando la primera condena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, me procesan y me condenan por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, donde me dan condena de 5 años”.*

Y concluye manifestado:

*“Yo Carlos David Maquilon Saavedra le pido de todo corazón y con el mayor de los respeto, a usted señ@r Magistrad@ quien esta leyendo este*

*texto retome todos y cada uno de los expedientes y les de el mejor estudio, análisis y revisión y así me ayude lo más pronto posible con la solución de esta acción de tutela que instauro.*

*Al respaldo de este oficio, lleva como soporte las diferentes solicitudes, donde he solicitado los debidos fallos condenatorios y he realizado solicitud por acumulación de penas, para que así tenga mas seguridad de darme su ayuda."*

Ahora, el inciso primero del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 dispone: *"Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano."*

En el asunto, del escrito tutelar allegado, como se indicó, no se logra comprender cuál es la acción u omisión en la que incurren el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga, que sea vulneradora del derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se dispone requerir al señor Carlos David Maquilon Saavedra para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, allegue escrito con letra legible en el que indique claramente que es lo que pretende lograr con la acción constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

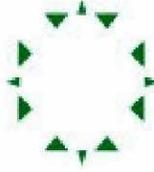
**Firmado Por:**  
**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0360c8b645f9687abb259ca06ba86b206294199cba3419cf6eaebb20b54c45a2**

Documento generado en 04/10/2023 02:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 99

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionados</b>	Fiscalía Segunda Unidad Especializada Barrancabermeja
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00586 (N.I. 2023-1821-5)
<b>Decisión</b>	Se dispone remitir las diligencias a la Sala Penal Tribunal Superior de Bucaramanga Santander

**ASUNTO**

Smith Julieth Castañeda Arbeláez instauró acción de tutela en contra de la Fiscalía Segunda de la Unidad Especializada Barrancabermeja Santander. Solicita se proteja el derecho de petición.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 2.2.3.1.2.1. Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen.

Se observa que la competencia recae en este caso en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga Santander.

En lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la Corte Constitucional ha definido que ante las inconsistencias que deriven de la aplicación o interpretación de aquéllas –las reglas de competencia-, v. gr., en punto del factor funcional, lo procedente entonces, es remitir la actuación ante el juez sobre el cual radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado por el máximo Tribunal Constitucional en la materia, mediante Auto N° 124, del 25 de marzo de 2009 y reafirmado a través del Auto N° 061 del 6 de abril de 2011, ambas decisiones, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción por competencia a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga Santander®.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA** que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por Smith Julieth Castañeda Arbeláez en contra de la Fiscalía Segunda de la Unidad Especializada Barrancabermeja Santander.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga Santander®, en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

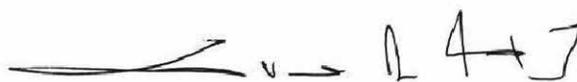
**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la parte accionante.

**CÚMPLASE**



**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado



**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado



**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Medellín, cuatro de octubre del dos mil veintitrés

Toda vez que la sentencia emitido dentro del radicado 2019-069<sup>1</sup> fue aprobado por los magistrados que integran la Sala de decisión lo procedente es señalar el día 13 de octubre del año en curso a las 9 y 30 am. par la lectura de la respectiva sentencia. Con los correos de citación a la audiencia virtual de lectura se remite copia de la providencia.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee747400b82e83c4f4abbe3983e98084e86dc24863c0330a809000f8b50cab7f**

Documento generado en 04/10/2023 02:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Proceso en descongestión proveniente del despacho 4.

Medellín, cuatro de octubre del dos mil veintitrés

Toda vez que la sentencia emitido dentro del radicado 2023-1625 fue aprobado por los magistrados que integran la Sala de decisión lo procedente es señalar el día 13 de octubre del año en curso a las 10 am. par la lectura de la respectiva sentencia. Con los correos de citación a la audiencia virtual de lectura se remite copia de la providencia.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4d9f396ea377a23cef7a8a71a1a67fee411836ff987b607d651ebdcedf4936**

Documento generado en 04/10/2023 02:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

**Proceso No** 05234 61 09602 2016 00050 **NI.:** 2023-1770-6  
**Procesado:** KATHERINE SAKIRA GUZMAN FERNANDEZ y EFREN GREGORIO SUAREZ RIVERA  
**Delito:** Hurto calificado y agravado, acceso abusivo a un sistema informático  
**Decisión:** Abstiene de resolver  
**Aprobado Acta virtual No: 152 de octubre 4 del 2023**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -**

Medellín, octubre cuatro de dos mil veintitrés.

#### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004, debería proceder la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de EFREN GREGORIO SUAREZ RIVERA, en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia de no ser porque la decisión de primera instancia no es susceptible de recurso de apelación.

#### **2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Para lo que interesa a esta providencia, en audiencia preparatoria que inicio el 19 de mayo de 2023, la fiscalía solicitó, efectuó sus solicitudes probatorias, entre las cuales se encontraba prueba testimonial, pericial y documental.

En igual sentido solicitaron los medios de prueba que se pretenden practicar en juicio los apoderados judiciales de KATHERINE SAKIRA GUZMAN FERNANDEZ, y EFREN GREGORIO SUAREZ RIVERA.

Se efectúan estipulaciones probatorias entre las partes, plena identidad de los acusados, arraigo familiar de los mismos, y carencia de antecedentes de ambos.

La defensa de KATHERINE SAKIRA<sup>1</sup>, solicita a la judicatura se inadmita la totalidad de la prueba deprecada por la Fiscalía, ello por cuanto no cumplió con la carga argumentativa de pertinencia y utilidad, así como con la regla de identificar el tema de prueba.

Manifiesta que la delegada del ente investigador acerca de la prueba testimonial, solo se limitó a indicar el nombre de cada testigo, no puntualizó acerca de que tema en específico declararían cada uno, por lo que no tienen elementos ni siquiera para determinar si son testimonios repetitivos, no se clarificó en el tema de testigos con los cuales se incorporarían informes, a qué clase de informe se referirán, así como que dice el mismo, por lo que indica que no es posible determinarse si tales testimonios son o no pertinentes.

si es un testigo de acreditación se debe indicar cual es el documento que se va a incorporar y cuál es su vocación probatoria, y señala que eso no ocurrió así.

Igualmente se duele de la solicitud de prueba pericial, por cuanto se limitó a indicar los nombres de los testigos, pero no suministró información acerca de la base de opinión pericial.

Y finalmente de la solicitud de prueba documental, refiere que se confunde por parte de la Fiscal, refrescar memoria, con impugnar credibilidad, con prueba de referencia, además mezcla documento adjunto, y testimonio adjunto y prueba pericial, comenta que no se identificó el contenido de cada documento, como para poder interpretar cual es la pertinencia y no es posible conocer entonces cual es la vocación probatoria de cada documento para que se decreten en juicio.

Por ello deprecia la inadmisión de la prueba solicitada por la Fiscalía, por no seguirse las reglas de producción, solicitud y decreto de prueba.

En igual sentido solicita la defensa de EFREN GREGORIO, se inadmita la prueba de la Fiscalía, menos el testimonio de JOSE ALIRIO SEPULVEDA DURANGO, denunciante<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> 145AudiPrepaEfrenSuarezRdo20190015200f20230519.

<sup>2</sup> 159AudiContPreparaParte1EfrenSuarezOtraRdo20190015200f20230519.

La Juez decide admitir la prueba.<sup>3</sup>

### 3. IMPUGNACIÓN

En contra de esa decisión, la defensa de EFREN GREGORIO SUAREZ RIVERA presentó y sustentó recurso de apelación<sup>4</sup> aduciendo que si bien conocía que ante el auto que decreta pruebas no es procedente recurso de alzada, si lo es cuando se evidencia que el decreto probatorio va en contravía de derechos fundamentales de su prohijado, y violenta su derecho de defensa, y que es claro que la delegada de la Fiscalía no cumplió con la carga de argumentar de manera adecuada cual era medio de prueba, el objeto de prueba, así como la pertinencia y utilidad de cada medio deprecado, haciendo imposible para la defensa conocer si la prueba es repetitiva o es adecuada.

Refiere no encontrarse de acuerdo con lo argumentado por la Juez de instancia respecto a que tenía el deber de argumentar porque las admisiones de las pruebas atacadas afectan el proceso y concretamente que normatividad controvierte, pues ello es así, en los casos que se solicita exclusión o rechazo, y en este caso ello no se solicitó, pues desde un inicio se dijo que la solicitud era de inadmisibilidad por falta de pertinencia y utilidad.

Considera que la postura del Despacho en el sentido de aceptar la solicitud probatoria de la Fiscalía, en los términos que lo hizo, indicando, además, que la defensa con el descubrimiento probatorio ya conocía cual era el propósito de la delegada del ente acusador, pues de ello ser así, no sería necesario la realización de una audiencia preparatoria, sino que bastaría con el traslado y descubrimiento del escrito de acusación.

Como no recurrente, la fiscalía solicita confirmar la decisión debido a que cumplió con la solicitud probatoria, que si bien no fue extensiva, si se compadece dichas solicitudes con los hechos investigados<sup>5</sup>; en igual sentido fue deprecado por los apoderados de las víctimas.

---

<sup>3</sup> Ibidem, récord 01:33:12 a 01:57:38.

<sup>4</sup> Archivo 160AudiContPrepaParte2EfrenSuarezOtroRdo20190015200f20230519.

<sup>5</sup> Ibidem, récord 01:05:12 a 01:09:26.

#### 4. CONSIDERACIONES

La Sala se abstendrá de resolver el recurso presentado. La razón esencial es que lo que se presenta como objeción a un decreto de pruebas basado en la inadmisibilidad de estas dado a que vulnera el derecho de defensa de EFREN GREGORIO SUAREZ RIVERA, cuando ello no es así, y además es conocido incluso por el recurrente, que en contra del auto que decreta pruebas solo es procedente el recurso de reposición, mas no el de apelación.

En consecuencia, la decisión del Juez de admitir una prueba, no es susceptible del recurso de alzada. Así lo ha reiterado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoridad que también ha abierto la posibilidad de procedencia de tal recurso, sin importar el sentido de la decisión, pero sólo cuando se trate de casos en los que se discuta el rechazo o exclusión de la prueba.<sup>6</sup>

A propósito, se impone referir que los análisis de admisibilidad, exclusión y rechazo, a pesar de que todos regulan los medios de prueba que podrían utilizarse en el debate oral, difieren esencialmente en que en el primero se determina si la prueba se refiere directa o indirectamente a los hechos o circunstancias que son objeto del proceso; el segundo, hace relación a si un medio de prueba fue obtenida con violación de las garantías fundamentales según el artículo 23 del C.P.P. (prueba ilícita) o con violación de los requisitos formales de acuerdo con el artículo 360 *ibídem* (Prueba ilegal)<sup>7</sup>; y el tercero, refiere al rechazo de la prueba que no fue descubierta en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 356 de la misma normatividad.

De tal manera que la consecuencia de la falta de pertinencia es la inadmisión de la prueba, a su vez, la violación de garantías fundamentales o la violación de requisitos formales es la exclusión, y el no descubrimiento de los elementos materiales probatorios de manera oportuna constituye el presupuesto para el rechazo.

---

<sup>6</sup> Sobre el tema, véase entre otras, SP CSJ AP948-2018, radicado 51882 del 7 de marzo de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuellar; AP4812 de 2016, radicado 47469 del 27 de julio de 2016, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández; y 55542 del 29 de julio de 2020, AP1752-2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>7</sup> Para efectos de conocer in extenso la diferencia entre prueba ilegal y prueba ilícita se remite al pronunciamiento 33621 del 10 de marzo de 2010 M.P. S. Espinosa Sala de casación penal Corte Suprema de Justicia.

En el presente caso, la defensa desde la oportunidad para pronunciarse respecto a las solicitudes probatorias de la fiscalía, se opuso al decreto de todas las pruebas a excepción del testimonio del denunciante, por cuanto consideró que la argumentación de la delegada del ente investigador respecto a pertinencia y utilidad de la prueba fue lacónica.

Nótese que la problemática propuesta por la defensa no apuntaba ni a la solicitud de exclusión, por la ilegalidad de la prueba, ni al rechazo. Consecuente con ello, la Juez al resolver decide no dar la razón a la bancada de la defensa, y contrario a ello proceder con el decreto de toda la prueba deprecada por la Fiscalía, providencia contra la cual no procede la apelación. Sin embargo, la primera instancia concedió el recurso de alzada sin percatarse de su improcedencia.

El impugnante pese a ello, realiza una errada lectura de los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, frente al tema de recursos en la audiencia preparatoria, indicando que si bien conoce que respecto al auto que decreta pruebas no procede recurso de apelación, en el caso en el que se vulnera garantías fundamentales y derecho de defensa de un procesado si es procedente, siendo esto una interpretación equivocada, en el asunto de marras no se trata de un tema de ilegalidad de la prueba y reiteró, en esencia, los mismos planteamientos que utilizó al momento de oponerse al decreto de la prueba, es decir, que a su parecer la fiscalía no cumplió con la carga de argumentar pertinencia y que ello lesiona el derecho de defensa.

Evidenciado que lo pretendido por la defensa no es una apelación con fundamento en un tema de exclusión probatoria sino en uno de admisión, no es procedente el recurso de apelación.

Por estas razones se abstendrá el Tribunal de resolver la apelación incorrectamente concedida de conformidad con lo previsto en el artículo 176 del C.P.P.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso de apelación, por las razones expuestas.**

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite legal.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba66b2cc801ab74d0b4c2a2aa04f9843fc1fc90f85cf38d5e32ffb5e15ea64d**

Documento generado en 04/10/2023 04:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**